



**SALA REGIONAL EN
GUANAJUATO I**

**EXPEDIENTE: 1320/23-10-01-
1-OT**



ACTOR (A): *****
******* ** ***** **** ***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE LERMA SANTILLÁN.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARISOL MEDINA LEMUS.**

Celaya, Guanajuato a catorce de agosto de dos mil veinticinco.-
Encontrándose debidamente integrada esta Sala Regional en Guanajuato I
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la
componen, **JORGE LERMA SANTILLÁN**, en su carácter de Presidente de la sala
e instructor del presente juicio, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala
Regional; **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, Magistrado Instructor adscrito a la
Tercera Ponencia de esta Sala Regional; y, **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ**, Primer
Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia en funciones de Magistrado,
en términos del párrafo tercero del ordinal 48 de la Ley Orgánica del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa y del **Acuerdo G/JGA/28/2024**; ante la
presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, **MARISOL MEDINA
LEMUS**; se procede a **CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA** pronunciada por el H.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Decimosexto Circuito
en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo número **A.D.A. 434/2024**,
en los términos siguientes;

R E S U L T A N D O:

1o.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el trece
de octubre de dos mil veintitrés, ocurrió el **C. ***** ***** *******,
representante legal de la persona moral citada al rubro, a demandar la
nulidad de la resolución contenida en el oficio **400-27-00-03-00-2023-5110**,
emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de

Guanajuato "3" del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual resuelve dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales por internet;

2°. - Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de ley formulara su contestación.

3°. - Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, y se concedió término a las partes para formular sus alegatos.

4°. - Posteriormente, transcurrido el plazo para formular alegatos quedó debidamente cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, y se dictó sentencia donde se resolvió improcedente, y por tanto se sobreseyó el juicio.

5°.- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora, interpuso en contra de la misma Amparo Directo Administrativo, el cual por turno correspondió conocer al H. [Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito](#), integrándose para ello el expediente **ADA 434/2024**, quien por ejecutoria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia a la quejosa, ordenando a esta Sala se diera el debido cumplimiento a la ejecutoria en mención;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La competencia por materia de esta Sala se acredita con el acto impugnado, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 3, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII de la misma

Ley, en relación con los diversos 48 fracción X y 49 fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente litigio, por el ejemplar que de la misma exhibe la parte actora y por el reconocimiento expreso que realizó la autoridad demandada al momento de producir su contestación.

TERCERO. - En el considerando **Sexto** de la ejecutoria emitida por el H. [Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito](#), en el Amparo Directo Administrativo número [A.D.A. 434/2024](#) que se transcribe en parte, se estableció lo siguiente:

“SEXTO. Estudio. Los motivos de disenso propuestos por la parte quejosa, dada la causa de pedir que de su contenido se advierte, son **fundados** y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal, habida cuenta que tal como lo refiere, la resolución impugnada en el juicio de nulidad constituye una determinación definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

Para justificar ese aserto, debe tenerse presente que en el libelo que dio origen al juicio contencioso administrativo federal, la persona moral quejosa demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ******, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Guanajuato 3 del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, canceló su certificado de sello digital.

En la sentencia reclamada, la Sala decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, al considerar que la resolución impugnada no constituye una determinación definitiva para efectos de la procedencia del juicio, debido a que para acudir a la instancia jurisdiccional, es menester que se sustanciara y resolviera el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con relación a la Regla 2.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, reformada mediante segunda resolución de modificaciones de 2016, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el considerado como definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

La responsable justificó su determinación en lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida al resolver la contradicción de tesis 325/2017, en la que analizó el contenido y alcance del artículo 17-H del

Código Fiscal de la Federación, de la que derivó la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

Registro digital: 2016355

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 2/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1433

Tipo: Jurisprudencia

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD. Lo previsto en el último párrafo del precepto citado y en las disposiciones relacionadas con esa porción normativa de la Resolución Miscelánea Fiscal, en el sentido de que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento administrativo que comienza con ese oficio inicial -que no es la manifestación última de la voluntad administrativa- y concluye con una resolución. En este sentido, el oficio es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de la legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

En la ejecutoria de mérito, la Segunda Sala analizó el contenido del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil quince y dos mil dieciséis, así como la Regla 2.2.3 de la Resolución Miscelánea para dos mil quince, y la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea para dos mil dieciséis, de contenido idéntico.

El precepto 17-H de la legislación en cita, materia de estudio por la Segunda Sala, es del contenido siguiente:

Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

I. Lo solicite el firmante.

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

X. Las autoridades fiscales:

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

El Servicio de Administración Tributaria emitió la regulación respectiva a que alude ese numeral, precisamente en la Regla 2.2.3 de la Resolución Miscelánea para dos mil quince, así como en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea para dos mil dieciséis, de contenido idéntico, analizadas en la ejecutoria en cita; en las que dispuso que tal procedimiento, además de permitir subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad, también permitiría desvirtuar la causa por la cual se dejó sin efectos el certificado; igualmente se dispuso la posibilidad de que la autoridad que conozca de ese procedimiento requiera al interesado de información o documentación adicional, a efecto de contar con mayores elementos para emitir la resolución respectiva y se fijó un plazo para dictar la resolución correspondiente.

Ahora, en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala estableció que el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y en las distintas disposiciones de las diversas resoluciones misceláneas fiscales aplicables, se integra por distintas etapas o fases, a saber:

- Emisión del oficio (acto primigenio) por el cual la autoridad fiscal deja sin efectos el Certificado de Sello Digital al considerar actualizado alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a X del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

- Notificación al afectado de ese acto.

- Corrección por parte del interesado, de la irregularidad advertida mediante la exhibición de los documentos o información necesarios, o bien, exhibición de las pruebas ante la autoridad, a efecto de desvirtuar la causa por la cual se dejó sin efectos el certificado.

- Emisión de la resolución en la cual: (1) se considere subsanada la irregularidad, (2) incorrecto el motivo por el cual se dejó sin efectos el

certificado, (3) no subsanada la irregularidad o (4) correcta la causa advertida en el acto primigenio. Además, de actualizarse los supuestos 1 o 2, se ordenará la expedición de un nuevo certificado.

Esto es, consideró que el procedimiento descrito se integra por un conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, los cuales tienen unidad entre sí al perseguir una misma finalidad, consistente en impedir que un contribuyente a quien le fueron detectadas ciertas irregularidades, continúe realizando operaciones, sino hasta en tanto subsane lo advertido por la autoridad, o bien, desvirtúe la causa por la cual se emitió el primer acto del procedimiento, lo cual sucederá mediante la emisión de la resolución administrativa definitiva, en la que se resuelva lo correspondiente.

La Segunda Sala concluyó que el procedimiento a que se refiere el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación (en relación con las disposiciones aplicables de la Resolución Miscelánea Fiscal) concluye con una resolución, de tal suerte que el oficio por el cual la autoridad fiscal deja sin efectos el certificado de sello digital, forma parte de ese procedimiento; es decir, se trata de un acto intraprocedimental de molestia, el cual no es impugnabile por sí mismo, sino que para ello es indispensable la emisión de la resolución final, con la cual concluye el procedimiento citado.

De la ejecutoria en mención, se advierte que la Segunda Sala distinguió claramente entre **dos momentos** respecto a la cancelación del certificado de sello digital al amparo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

En un **primer momento**, se encuentra **el oficio inicial** mediante el cual la autoridad fiscal comunica al contribuyente que su certificado de sello digital ha quedado sin efectos, lo cual constituye el acto que detona un procedimiento administrativo, pero que no representa la manifestación final de la voluntad de la autoridad. Ese oficio, según la ejecutoria en cita, es un acto intraprocedimental que no puede considerarse definitivo ni autónomamente impugnabile, en tanto no concluye por sí mismo el procedimiento administrativo previsto en el citado artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

En un **segundo momento**, la Segunda Sala ubicó **la resolución final**, la que se emite una vez que el contribuyente ha tenido oportunidad de subsanar las irregularidades o desvirtuar las causas que motivaron la cancelación del certificado; así mismo, determinó que dicha resolución sí reviste el carácter de definitiva, al representar la culminación formal del procedimiento, pues contiene la decisión última de la autoridad sobre si se restituye o no el certificado, siendo en ese momento cuando queda abierta la posibilidad de impugnación mediante el juicio contencioso administrativo.

La diferencia entre ambos momentos radica en que, en el primero, sólo inicia el procedimiento y no puede ser objeto de juicio de nulidad, mientras que el segundo, sí constituye un acto definitivo que puede ser controvertido a través del juicio contencioso administrativo federal.

Ahora bien, el precepto legal materia de análisis en la ejecutoria referida, ha sido modificado e inclusive se adicionó el artículo 17-H Bis al Código Fiscal de la Federación; de modo tal que el texto de esos numerales vigentes en dos mil veintitrés, así como la Resolución Miscelánea vigente en dos mil veintitrés, son las que se aplicaron en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, se insiste, cuyo contenido es diverso del que fue analizado en la ejecutoria aludida.

Los artículos 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil veintitrés, que son los dispositivos legales aplicables en el caso sometido a estudio, son del contenido siguiente:

Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria **quedarán sin efectos** cuando:

I. Lo solicite el firmante.

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código.

XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado.

Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales **podrán restringir temporalmente** el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Se deroga.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Se deroga.

XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento,

resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

A partir del análisis de los artículos antes transcritos, se advierte claramente que a pesar de que la legislación analizada por la Segunda Sala en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2018 (10a.), ha cambiado e inclusive se adicionó un numeral (17-H Bis) en el que se describe más a detalle el procedimiento previsto para que el contribuyente subsane las irregularidades detectadas o para que desvirtúe las causas que motivaron la restricción de su certificado de sello digital; lo cierto es que **todavía es factible advertir la existencia de esos dos momentos diferenciados que la Segunda Sala distinguió respecto a la cancelación del certificado de sello digital**, a saber, una resolución inicial que debe considerarse como intraprocesal y una definitiva, con la diferencia de que ésta se puede integrar de diversas maneras a como acontecía en la legislación anterior.

Se explica.

El primero consiste en un momento preventivo o provisional, en el que se **restringe temporalmente** el uso del certificado; mientras que el momento conclusivo o definitivo, es en el que se determina en **definitiva dejarlo sin efecto**.

Esto es así, toda vez que la fracción VIII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, establece que, previo a que los certificados queden sin efectos, la autoridad podrá **restringir temporalmente** su uso cuando se detecte que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Esta medida temporal no tiene efectos cancelatorios inmediatos y busca otorgar al contribuyente la oportunidad de aclarar o corregir la situación; y se puede equiparar con el **oficio inicial** identificado por la Segunda Sala,

mediante el cual la autoridad fiscal comunica al contribuyente que su certificado de sello digital ha quedado sin efectos y que en la ejecutoria en cita se consideró como un acto intraprocedimental que no puede considerarse definitivo ni autónomamente impugnabile, en tanto no concluye por sí mismo el procedimiento administrativo previsto en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, materia de análisis en la ejecutoria nombrada.

Por lo que hace al segundo momento, se tiene que en el antepenúltimo párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintitrés, esto es, del aplicado en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, se establece que los contribuyentes afectados podrán presentar una solicitud de aclaración en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria por reglas de carácter general, con el objetivo de subsanar las irregularidades o desvirtuar las causas que originaron la restricción; y que si el contribuyente presenta esa solicitud, podrá seguir utilizando provisionalmente su certificado hasta que se emita una resolución, misma que deberá ser notificada vía buzón tributario en un plazo máximo de diez días.

En tanto la fracción X de ese numeral, señala expresamente que los certificados **quedarán sin efectos** cuando se haya agotado el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis y el contribuyente no haya subsanado las irregularidades o desvirtuado las causas que motivaron la restricción.

Mientras que el último párrafo del citado artículo 17-H Bis de la legislación en cita, dispone que si transcurre el plazo de **cuarenta días** sin que haya sido presentada la solicitud de aclaración, entonces la autoridad **procederá a dejar sin efectos el certificado** de sello digital.

La concatenación de los artículos en cuestión pone de manifiesto que **la cancelación definitiva del certificado de sello digital** no es automática con la detección de irregularidades, sino que será consecuencia directa de: 1) agotar el procedimiento aclaratorio y no haber subsanado las irregularidades o desvirtuado las causas que motivaron la restricción; o bien, 2) no ejercer el derecho al procedimiento aclaratorio en el plazo señalado.

Con ello, se establece un vínculo directo entre ambos preceptos: **la cancelación definitiva del certificado es consecuencia de la ineficacia del procedimiento de aclaración, o bien, de la omisión de promoverlo.**

Esa conclusión se robustece con el contenido de la Regla 2.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, que, en su parte conducente, dispone:

Procedimiento para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes o bien para restringir el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para informar que corrigió su situación fiscal y para subsanar las irregularidades detectadas

2.2.4. Para los efectos de los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X, y 17-H Bis, penúltimo y último párrafos del CFF, así como de la regla 2.2.8., y las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de comprobación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que deje sin efectos el o los CSD del contribuyente o, en su caso, que restrinja el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición del CFDI, una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del CFF **o cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el último párrafo de dicho numeral sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración** a que se refiere la regla 2.2.15. y la ficha de trámite 296/CFF "Aclaración

para subsanar las irregularidades detectadas en términos del artículo 17-H Bis del CFF, o en su caso, desahogo de requerimiento o solicitud de prórroga", contenida en el Anexo 1-A.

Esto es, la citada Regla 2.2.4, en congruencia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de la autoridad fiscal de emitir una resolución que en definitiva decida dejar sin efectos el certificado de sello digital de un contribuyente, una vez que se agote el procedimiento establecido para tal efecto en ese numeral o que transcurra el término para tal efecto sin que el particular lo haya intentado.

Caso concreto. Trasladadas tales consideraciones al caso sometido a estudio, se tiene que, en la parte atinente de la resolución controvertida en el juicio de nulidad, la autoridad fiscalizadora señaló (foja 46):

En razón de que no presentó su solicitud de aclaración en el término indicado en el último párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y/o desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal del Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se mantiene el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que el plazo para haber presentado su solicitud de aclaración transcurrió del día 02 de junio de 2023 fecha en que surtió efectos la notificación del **oficio *******, por el que se restringió temporalmente el CSD, al 11 de agosto de 2023.

Basta con imponerse de la anterior transcripción, para advertir con claridad que **la resolución impugnada en el juicio de nulidad, contrariamente a lo advertido por la Sala Administrativa, sí constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad en su contra, en la medida que constituye la cancelación definitiva del certificado de sello digital del contribuyente.**

Así se afirma, pues en la propia resolución recurrida se pueden distinguir con claridad los dos momentos **diferenciados que la Segunda Sala distinguió respecto a la cancelación del certificado de sello digital.**

El primer momento o acto intraprocedimental, se originó con la emisión del oficio ********* de uno de junio de dos mil veintitrés, aludido por la propia demandada en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada, a través del cual se **restringió temporalmente el certificado de sello digital**, por actualizarse la hipótesis normativa descrita en la fracción VII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (cuando se detecte que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet).

En tanto que el segundo momento o determinación definitiva, se constituye precisamente por la resolución impugnada en el juicio de nulidad, contenida en el oficio ********* de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se dejó sin efectos en definitiva el certificado de sello digital, al considerarse que ante la omisión del contribuyente de presentar la solicitud de aclaración dentro del término legal establecido para tal efecto, se mantiene el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, tal como lo previene el último párrafo de ese numeral, que precisamente establece que **ante la omisión del interesado en presentar la solicitud de aclaración, la autoridad dejará sin efectos (de manera definitiva) el certificado de sello digital.**

Es decir, la autoridad fiscal consideró que el contribuyente se encuentra ante el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, porque transcurrió el plazo de cuarenta días

sin que promoviera el procedimiento aclaratorio; lo que la llevó a dejar sin efectos en definitiva su certificado de sello digital, como consecuencia de no agotar ese procedimiento.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la Sala Administrativa, **la resolución impugnada sí constituye una resolución definitiva susceptible de ser controvertida a través del juicio de nulidad**, porque a través suyo se dejó sin efectos en definitiva su certificado de sello digital, como consecuencia de su omisión en presentar su solicitud de aclaración en contra del oficio en el que se determinó la restricción temporal de dicho certificado.

De modo que, si la responsable concluyó lo contrario, se impone conceder la protección de la Justicia Federal, a fin de reparar ese yerro.

A mayor abundamiento, se destaca que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, la autoridad que la emitió, esto es, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Guanajuato 3 adscrito a la Administración General de Promoción y Vigilancia de Cumplimiento de la Administración Desconcentrada de Guanajuato "3", del Servicio de Administración Tributaria, informó al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, que **esa determinación era susceptible de impugnarse mediante la interposición del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, tal y como se corrobora de la siguiente transcripción (fojas 47 del juicio de nulidad):

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.17.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Esto es, en la propia resolución impugnada, la autoridad fiscal que la emitió, en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, informó al particular que era susceptible de impugnarse, de manera optativa, mediante recurso de revocación o a través del juicio contencioso administrativo.

El citado precepto legal es del tenor literal siguiente:

Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones el recurso o medio de defensa procedente, fue garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y evitar así la improcedencia del medio de impugnación por no presentarse dentro del plazo legal previsto para ello.

Luego, si la propia autoridad fiscal, en cumplimiento a esa obligación, informó al particular que la resolución emitida era impugnabile mediante el juicio de nulidad, es inconcuso que debe respetarse la procedencia del medio de impugnación informado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados.

Lo anterior es así, pues ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, la falta de técnica o acuciosidad de la autoridad al informar al contribuyente el recurso o medio de defensa que procede contra la resolución o acto que emita, de ninguna manera puede causar perjuicio a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídica, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados.

Sobre el particular es ilustrativa la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

Registro digital: 2003297

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 46/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1289

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO. Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los

derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decisión. Ante lo fundado de los conceptos de violación propuestos, se impone conceder la protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisarán en el punto considerativo siguiente de este fallo.

Alegatos. Sólo resta destacar que, por cuanto hace a las manifestaciones que en vía de alegatos vertió la autoridad tercera interesada (foja 32 y reverso), éstas fueron abordadas de manera implícita en el estudio que se hizo respecto de los conceptos de violación, máxime que no hace valer causales de improcedencia.

SÉPTIMO. Efectos de la protección constitucional. Ante lo **fundado** de los conceptos de violación estudiados, se impone conceder la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y;

b) Emita otra en la que, con base en las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria, determine que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad y, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, con plenitud de jurisdicción, resuelva la litis conforme a derecho.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
*****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto reclamado a la Sala Regional del Centro III, ahora Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio contencioso administrativo *****
para los efectos precisados en el último punto considerativo de este fallo, por vicios de fondo."

CUARTO.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA A.D.A. 434/2024 DICTADOS POR EL H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, SE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA SALA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

QUINTO.- EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DICTADA POR ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO EN EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 434/2024, Y AL NO EXISTIR UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SE DETERMINA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE EL

CARÁCTER DE DEFINITIVA Y EN CONSECUENCIA PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.

SEXTO.- SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DICTADA POR ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO EN EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 434/2024, SE PROCEDE al estudio del concepto de impugnación **primero** del escrito de demanda, en el cual refiere que la resolución impugnada resulta ilegal en virtud de que ya se había sancionado por la misma conducta mediante el diverso oficio número 500-26-00-03-01-2022-0228 de dos de febrero de dos mil veintidós, la cual se encuentra controvertida en el juicio de nulidad administrativa expediente **341/22-10-01-1-OT.**

Que se le deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica a la emisión de la resolución impugnada cuando se encontraba pendiente de resolución la diversa impugnada en el juicio antes señalado, que se encuentra pendiente de resolución.

Por su parte la autoridad demanda sostiene la validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este órgano jurisdiccional los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, pues la resolución impugnada tiene como origen que no presentó su solicitud de aclaración en el término indicado en el último párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y/o desvirtuar las causas **que motivaron la restricción temporal** del Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, **se mantiene el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.**

Cabe señalar que el plazo para haber presentado su solicitud de aclaración transcurrió del día 02 de junio de 2023 fecha en que surtió efectos

la notificación del **oficio *******, por el que se restringió temporalmente el CSD, al 11 de agosto de 2023, dicha resolución impugnada mediante el juicio de nulidad **341/22-10-01-1-OT**, el cual se tiene a la vista y fue resuelto en definitiva dictada el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se determinó lo siguiente:

“RESULTANDO:

1o.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, ocurrió el **C. *******, representante legal de la persona moral citada al rubro, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **500-26-00-03-01-2022-0228**, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato “3” del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual resuelve la solicitud de aclaración planteada por la promovente, en el sentido de confirmar la medida relativa a dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales por internet; asimismo, impugna **1)** El acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2020 y, **2)** El acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO.- En primer lugar, esta Sala Regional del Centro III procede al estudio y resolución del argumento planteado por la parte actora en parte del concepto de impugnación segundo, apartado II y parte del tercero, a través de los cuales aduce medularmente que el Acuerdos por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, artículo tercero fracción II, publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como el diverso Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dieciséis, delegan una facultad en favor del jefe del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación que no se encuentra prevista en ningún reglamento, ni ordenamiento legal, transgrediendo el principio de legalidad previsto en el artículo 133 constitucional.

Antes de proceder al estudio de los conceptos de impugnación señalados, conviene establecer que el artículo 2o. en su primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas que se señalan en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

A su vez, el artículo 3o. párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa señala que, este Tribunal Federal conocerá, entre otros, de los juicios que se promuevan contra de los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

En el caso se está en presencia Acuerdos Delegatorios de Facultades aplicables a cualquiera que se ubique en alguno de los supuestos en él establecidos; y a un número indeterminado de casos y por no estar dirigidos a una persona o grupo de personas en particular, heteroaplicativos susceptibles de impugnación mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, cuando se controviertan en unión a su primer acto de aplicación, según lo dispuesto por la jurisprudencia sustentada por este Tribunal y que es del rubro y contenido siguiente:

VII-J-SS-135

ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE IMPUGNAN EN UNIÓN A SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AL TENER LA NATURALEZA DE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL Y TRASCIENDA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR. –(se transcribe)

Por lo que se refiere a la **oportunidad** para presentar la demanda cuando se controvierte una regla de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, el artículo 13, tercer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el plazo para presentar la demanda será de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación de una regla administrativa de carácter general.

Luego entonces, si en el caso, según se desprende de lo manifestado por el promovente en su escrito inicial de demanda, de las pruebas aportadas y de lo consultado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2020 y, el acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la actora presentó efectivamente su demanda dentro del plazo establecido con antelación, por tanto, se tiene por oportunamente presentada la demanda.

Similar forma de abordar el análisis de la procedencia y oportunidad de la impugnación de una regla administrativa de carácter general fue efectuada por Sala Regional del Centro III, en la sentencia de 08 de julio de 2021, correspondiente al juicio contencioso administrativo número 3388/20-10-01-5-OT.

En otro orden de ideas, la cuestión efectivamente planteada con relación a la transgresión al principio de **legalidad y supremacía constitucional**, previstos en el artículo 133 constitucional a juicio de este órgano colegiado, son **infundados** sus argumentos de la demandante, puesto que, **SÍ** se encuentra prevista la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, establecida en los Acuerdos impugnados, en el los artículos 24 y 22, fracción XXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO.- Esta juzgadora entra al estudio conjunto de los conceptos de impugnación segundo y tercero del escrito de demanda, en el cual argumenta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que viola en su perjuicio el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con relación con el artículo 16 Constitucional, siendo que constituye fruto de actos viciados de origen, toda vez que el oficio inicial que restringió temporalmente el uso del certificado de sellos digitales (antecedente de la resolución impugnada) fue emitido por una autoridad incompetente para tales efectos, aplicando indebidamente en su perjuicio el contenido del acuerdo por el que delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veinte.

Que el oficio primigenio consistente en la restricción temporal del uso de sellos formulada en contra de su representada es objeto de una evidente incompetencia por parte de la autoridad emisora, pues dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no existe disposición fiscal alguna que faculte al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato “3” del Servicio de Administración Tributaria al restringir temporalmente el uso de certificados de sellos digitales a su representada.

Manifiesta que la autoridad demandada tratando de subsanar su incompetencia señaló como fundamento para la restricción del certificado el Artículo Tercero, fracción II del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veinte; sin que deba perderse de vista que se trata de una disposición legal que otorga facultades que se encuentran dentro del Acuerdo y no dentro de una Ley Orgánica o un Reglamento Interno, únicas como normas generales que poder prever lo relacionado con las facultades específicas de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Argumenta que no puede considerarse como legal el Artículo Tercero, fracción II del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, pues de estimarlo así se estaría violando el principio de legales y supremacía constitucional, dentro de lo dispuesto por la ley.

Que la autoridad emisora de la resolución impugnada (Administración Desconcentrada de Auditoría fiscal de Guanajuato "3" del Servicio de Administración Tributaria), señaló entre otros fundamentos para su competencia, el contenido del artículo décimo primero, fracción IV del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, vigente a partir del veintitrés de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio primero de dicho Acuerdo.

Manifiesta que la facultad de cancelar sellos digitales le fue otorgada expresamente al Servicio de Administración Tributaria de forma genérica, sin establecer en forma estricta el puesto o unidad administrativa a la que le correspondía ejercerla, lo que siempre se debe precisar en forma estricta dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para que dicho Jefe pueda delegar la facultad, pues en forma genérica únicamente se menciona al Servicio de Administración Tributaria, organismo que es muy distinto en cuanto a su naturaleza el propio Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de ahí que no exista manera de justificar la delegación de una facultad que ni siquiera se encuentra conferida legalmente al Jefe señalado.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este órgano jurisdiccional los conceptos de impugnación en estudio son infundados para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en razón de las siguientes consideraciones.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto con la emisión del oficio número 500-26-00-03-01-2021-3540 se dejó sin efectos el certificado de sello digital, y mediante el diverso oficio 500-26-00-03-01-2022-0228 de dos de febrero de dos mil veintidós, se informó a la accionante que persiste la medida de dejar sin efectos su certificado de sello digital, ello no le irroga perjuicio alguno, pues de conformidad con el artículo 17-H, fracción X del Código Fiscal de la Federación, se puede llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades decretadas, aportando las pruebas que a su derecho convenga y en su caso obtener un nuevo certificado; situación que fue del conocimiento de la actora mediante el oficio controvertido (500-26-00-03-01-2022-0228), en el resolutivo segundo en donde la demandada hizo del conocimiento de la accionante que, tiene la posibilidad de emitir de nueva cuenta Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a través de un caso de aclaración para el cual deberá presentar solicitud de aclaración, conforme a la dicha de trámite 47/CC Fm del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, "Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su Certificado de sello digital, se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI", desvirtuando o subsanando las irregularidades detectadas por la autoridad, en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Razón por la cual, contrario a lo argumentado por quien demanda, en ningún momento la autoridad demandada lo deja en estado de indefensión, toda vez que no debe perder de vista que la cancelación del certificado de sello digital de quien demanda, fue por un motivo atribuible a la actora, al no haber cumplido de forma debida con la obligaciones fiscales a que se encuentra afecto del Impuesto Sobre la Renta, así como al no haber acreditado que efectivamente corrigió la situación detectada por la fiscalizadora.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que la accionante señale que el acto contenido en el oficio 500-26-00-03-01-2022-0228 de dos de febrero de dos mil veintidós y el diverso 500-26-00-03-01-2021-3540 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, fueron emitidos por autoridad incompetente para tales efectos, aplicando indebidamente en su perjuicio el contenido del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, pues dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no existe disposición legal alguna que faculte al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3" a actuar en los términos en que se realizó, ya que la actora parte de una indebida valoración de los actos impugnados.

Lo anterior, ya que de la resolución con número de oficio 500-26-00-03-01-2022-0228 de dos de febrero de dos mil veintidós, como en el diverso 500-26-00-03-01-2021-3540 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad demandada citó como parte de su fundamento el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafo primero, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 24.- (se transcribe)...”

Artículo 22.- (se transcribe)

De los preceptos legales transcritos con antelación, se desprende advierte que los administraciones desconcentradas y a las subadministraciones descentradas de auditoría fiscal, ejercerán entre otras facultades, la de cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, como aconteció en el caso que nos ocupa, por tanto, cuando la demandada detectó mediante la consulta a las bases de datos correspondientes a los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por nómina, y conoció que en los periodo octubre de 2019 a julio de 2021 que la accionante retuvo el Impuesto Sobre la Renta por concepto de sueldos y salarios por la cantidad de \$903,336.59, importes distintos a los manifestados por quien demanda en los rubros denominados “R12 ISR RETENCIONES POR SALARIOS”, por lo que al ubicarse en el supuesto establecido en el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción IX, en relación con el artículo 81, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con los artículos 96 primer párrafo y 99 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es la que la demandada procedió a cancelar en primer lugar de forma temporal el uso de su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, de conformidad con el artículo 17-B Bis, fracción VII, 17-D, 29, segundo párrafo, fracción II, 63 primer párrafo, y 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021.

Razón por la cual, esta juzgadora crea convicción que contrario a lo argumentado por quien demanda, no existe la ilegalidad que se duele, pues como quedó precisado en párrafos anteriores la autoridad demandada si cuenta con facultades expresas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, competencia que fue debidamente señalada por la demandada en la resolución impugnada (500-26-00-03-01-2022-0228 de dos de febrero de dos mil veintidós), como en el diverso oficio 500-26-00-03-01-2021-3540 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, señaló los artículos 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafo primero, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, las manifestaciones de quien demanda tendientes a que no existe facultad en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es del todo infundado, pues como quedó precisado con antelación, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tiene facultad de cancelar, revocar, o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, por tanto, las manifestaciones de quien demanda devienen en infundadas.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que los argumentos de quien demanda, en cuanto a que la autoridad demandada no se encuentra facultada para actuar únicamente en el Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, sino que como se insiste, la autoridad citó los preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen la competencia, esto es, de conformidad con los artículos 24, primer párrafo, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 primer párrafo, fracción XXII del multicitado Reglamento Interior.

Finalmente, por lo que hace a lo manifestado por la actora en cuanto a la inaplicabilidad del Artículo Tercero, fracción II del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, es infundado, puesto que quien demanda no toma en consideración que, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores, las ilegalidad de que se duele para efecto de considerar dicho acuerdo como inconstitucional no existen, al haber quedado demostrado que sí existe dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria la facultad de la autoridad para cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, situación por la cual, se insiste los argumentos de quien demanda devienen en improcedente.

QUINTO.- Esta juzgadora entra al estudio del primer concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual argumenta quien demanda que la resolución impugnada es

ilegal y violatoria a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con la inobservancia al numeral 17-H bis del Código Fiscal de la Federación, con relación al artículo 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada ignoró e inobservó que su representada acreditó haber corregido las condiciones por las cuales se decidió restringir su certificado de sello digital.

Que la demandada en la resolución impugnada, decide cuáles serán las nuevas condiciones o requisitos para que se tenga a su representada como acreditando las aclaraciones para el desbloqueo de su certificado de sellos digitales, dado que dichos motivos legales son completamente diversos a los manifestados en su acto primigenio como motivos de la restricción del certificado de sellos digitales.

Manifiesta que el motivo del bloqueo del certificado en contra de su representada, fue por no haber realizado el entero de retenciones, por ser esa la razón esgrimida por la autoridad dentro del oficio de trece de septiembre de dos mil veintiuno, misma que decidió cambiar y aumentar los requisitos según el contenido de la resolución controvertida.

Que la única solicitud de aclaración que la autoridad fiscal realizó durante el inicio del procedimiento del 17-H bis del Código Fiscal de la Federación, fue la del entero de las retenciones, omitiendo precisar que también solicitaba el pago; por tanto, al modificar sus motivos en la última de sus resoluciones además de cambiar los motivos de aclaración, exige el cumplimiento de obligaciones fiscales de pago, que únicamente pueden ser motivo de exigencia a través de las facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, más no dentro de un procedimiento de aclaración.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este órgano jurisdiccional el concepto de impugnación es estudio en resulta ser **infundada** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones legales.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de la resolución impugnada con número de oficio 500-26-00-03-01-2022-0228, de dos de febrero de dos mil veintidós, visible en autos a fojas 34 a 45, se advierte textualmente lo siguiente:

“...
(se transcribe)

De la transcripción hecha con antelación, se advierte que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada notificó a la parte actora el oficio 500-26-00-03-01-2021-3540 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se le informó que se dejó sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, ubicándose en el supuesto establecido en la fracción IX del artículo 17-H Bis, primer párrafo, en relación con el artículo 81, párrafo primero, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, por no haber enterado las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no realizó el pago de las cantidades a cargo declaradas correspondiente al Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio persona subordinado.

Esto es, la demandada concluyó que quien demanda no cumplió con la obligación de realizar el entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que dicha regla establece que para realizar el entero de retenciones es necesario cumplir con la obligación de presentar los pagos provisionales definitivos o del ejercicio en términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el pago por transferencia electrónica, de conformidad con lo establecido en la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Por tanto, la autoridad demandada concluyó que la actora de conformidad con la Regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, la cual establece textualmente lo siguiente:

“2.8.5.1. (se transcribe)

De lo anterior se desprende que es requisito indispensable para considerar que los contribuyentes han cumplido con su obligación de presentar los pagos y del entero de sus retenciones, una vez que hayan efectuado el pago por transferencia electrónica de fondos vía internet, referente a la declaración presentada relativa al entero de sus retenciones, por tanto, no existe la ilegalidad referida por quien demanda, ya que la demandada al confirmar la medida relativa de dejar sin efectos su certificado o certificados de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, sin que en momento alguno la autoridad demandada haya aumentado los requisitos o requisitos nuevos como erróneamente argumenta la parte actora.

Por tanto, quien demanda trata de abordar el concepto del entero de retenciones de forma separada al pago de las mismas, lo cual es equivocado, pues como se desprende de la pretranscrita regla 2.8.5.1, los contribuyentes que han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago en las instituciones de crédito autorizadas, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos, se considera cumplida la obligación hasta que haya realizado el pago.

Lo anterior, al existir dos momentos, el envío y el pago, los cuales no pueden ir separados uno del otro, pues si existe cantidad a pagar, es hasta que se efectúa el pago cuando se cumple con las obligaciones; por lo que si quien demanda manifiesta haber cumplido con sus obligaciones fiscales, pero no efectuó el pago, las mismas se encontraban omisas al momento de la emisión y notificación de la resolución controvertida, por lo tanto, la autoridad demandada con apego a derecho determinó que persiste la medida relativa a dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, al haber sido omisa quien demanda en demostrar que realizó el pago relativo a sus obligaciones fiscales de Impuesto Sobre la Renta por los periodos de enero a julio de 2021.

Por tanto, la demandada concluyó que la parte actora, no observó lo establecido en el artículo 96, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 96. (se transcribe)

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.

Por tanto, la demandada concluyó que quien demanda, no observó lo establecido en el artículo 96 del Impuesto Sobre la Renta, el cual señala que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y salarios y/o conceptos asimilados a salarios a sus trabajadores, estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual, sin embargo la actora en dichas declaraciones se reflejan enteros menores del impuesto retenido, respecto de las retenciones contenidas en el CFDI de nómina.

Razón por la cual, la accionante actualizó la hipótesis prevista en el artículo 17-H Bis, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina emitidos a sus trabajadores, no concuerdan con el impuesto retenido manifestado en su declaración de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y/o conceptos asimilados a salarios.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-H, primer párrafo, 17-H Bis, fracción IX, 33 último párrafo, 63, primer párrafo, 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, la autoridad a través del oficio 500-26-00-03-01-2021-3540 le informo que se le había restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; así como se le informó que contaba con un plazo de cuarenta días para efecto de subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivo que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, lo cual no aconteció, esto es, al haber sido omisa en subsanar las irregularidades detectadas por la demandada.

Razón por la cual, esta juzgadora concluye que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, contrario a lo argumentado por la parte actora.

QUINTO.- Esta Sala entra al estudio del cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual argumenta quien demanda que la resolución impugnada es ilegal al ser violatoria de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al inobservar en su perjuicio el contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dentro del mismo no se valoró que se ejercieron facultades de comprobación y se emitió una resolución determinante de créditos fiscales por el periodo comprendido de enero 2019 a diciembre 2019, dentro de la cual, se determinaron diferencias a pagar por concepto de retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por lo que no podía sancionarlo dos veces por la misma conducta.

Que la demandada fue omisa en considerar el hecho de que ya existía una resolución determinante de créditos fiscales en contra de su representada por el periodo al que fue sujeta a revisión siendo de enero 2019 a diciembre 2019 que incluyó esos meses y el mismo concepto de retenciones ya pagado, por lo tanto, la autoridad fiscal se encontraba imposibilitada legalmente para determinar a su representada tales diferencias, pues además nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito, principio de materia penal, que resulta aplicable a la materia ahora en controversia.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional del Centro III, el argumento en estudio es **infundado** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones legales.

Se dice que es infundado, toda vez que para efecto de que la autoridad demandada emita resoluciones como la controvertida en los autos del juicio en que se actúa, no es necesario que la fiscalizadora ejerza facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso particular la demandada se encuentra facultada para restringir temporalmente el uso de los certificados de sello digital, así como dejar sin efectos dicho certificado; lo anterior, al advertirse de la resolución impugnada (fojas 34 a 45 de autos) textualmente lo siguiente:

“...
en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de México, publicado órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Décimo Primero, fracción IV del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo, 17-H, párrafo sexto y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación así como el artículo 10, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, le comunica lo siguiente:

“...
...se deja sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en virtud de que actualizó las conductas señaladas en los artículos 17-H, primer párrafo, fracción IX del Código Fiscal de la Federación...”

De lo transcrito con antelación, se advierte que la demandada citó entre otros preceptos legales el artículo 22, primer párrafo, fracción XXII, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 17-H, párrafo sexto, 17-H Bis primer párrafo, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 22.- (se transcribe)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 17-H.- (se transcribe)...”

“Artículo 17-H Bis. (se transcribe)

IX. (se transcribe)...”

De las transcripciones hechas con antelación, se advierte que la Administración General de Recaudación, la cual es auxiliada por los Administradores Desconcentrados de Recaudación, tiene facultades para cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo (Artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).

Así como del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que al tratarse de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Así como la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2021, se advierte que la misma indica que es requisito indispensable para considerar que los contribuyentes han cumplido con su obligación de presentar los pagos y del entero de sus retenciones, una vez que hayan efectuado el pago por transferencia electrónica de fondos vía internet, referente a la declaración presentada relativa al entero de sus retenciones, por tanto, no existe la ilegalidad referida por quien demanda, ya que la demandada al confirmar la medida relativa de dejar sin efectos su certificado o certificados de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

Establecido lo anterior, esta juzgadora crea convicción de que la demandada no tenía obligación de ejercer facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de conformidad con los artículos transcritos con antelación, la autoridad demandada tiene facultades para restringir temporalmente el uso de los certificados de sello digital, siempre y cuando su conducta se actualice en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, como el actor no logró acreditar los extremos de su pretensión, a lo que estaba obligado conforme al texto del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no puede menos que reconocerse la validez de la resolución impugnada, máxime que tampoco se desvirtuó la presunción de legalidad de que gozan dichos actos de la autoridad fiscal, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

De lo anterior se advierte que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada notificó a la parte actora el oficio 500-26-00-03-01-2021-3540 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se le informó que se dejó sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, ubicándose en el supuesto establecido en la fracción IX del artículo 17-H Bis, primer párrafo, en relación con el artículo 81, párrafo primero, fracción II,

ambos del Código Fiscal de la Federación, por no haber enterado las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no realizó el pago de las cantidades a cargo declaradas correspondiente al Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio persona subordinado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-H, primer párrafo, 17-H Bis, fracción IX, 33 último párrafo, 63, primer párrafo, 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021; así como se le informó que contaba con un plazo de cuarenta días para efecto de subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivo que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, lo cual no aconteció, esto es, al haber sido omisa en subsanar las irregularidades detectadas por la demandada, posteriormente emitió el oficio 500-26-00-03-01-2022-0228 de dos de febrero de dos mil veintidós, en respuesta a su solicitud de aclaración presentada con motivo del oficio citado en el párrafo anterior, donde se resolvió **que persistía la medida relativa a dejar sin efectos sus certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, asimismo en la sentencia dictada en juicio en cita se reconoció la validez de dicha resolución.**

Luego en el juicio que nos ocupa en un diverso procedimiento en un primer momento se emitió el oficio 400-27-00-03-00-2023-3222 de uno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se restringió temporalmente el certificado de sello digital, por actualizarse la hipótesis normativa descrita en la fracción VII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (cuando se detecte que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativa, no concuerden con los

ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet).

Luego se emitió determinación definitiva, que constituye la resolución impugnada en el juicio de nulidad, contenida en el oficio ***** de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se dejó sin efectos en definitiva el certificado de sello digital, al considerarse que ante la omisión del contribuyente de presentar la solicitud de aclaración dentro del término legal establecido para tal efecto, se mantiene el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, tal como lo previene el último párrafo de ese numeral, que precisamente establece que ante la omisión del interesado en presentar la solicitud de aclaración, la autoridad dejará sin efectos **(de manera definitiva)** el certificado de sello digital.

Es decir, la autoridad fiscal consideró que el contribuyente se encuentra ante el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, porque transcurrió el plazo de cuarenta días sin que promoviera el procedimiento aclaratorio; lo que la llevó a dejar sin efectos en definitiva su certificado de sello digital, como consecuencia de no agotar ese procedimiento.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la demandante la determinación impugnada esto es el oficio ***** de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se dejó sin efectos en definitiva el certificado de sello digital en el presente juicio, es la consecuencia del incumplimiento del diverso 400-27-00-03-00-2023-3222 de uno de junio de dos mil veintitrés, en el que se determinó la restricción temporal de dicho certificado, luego entonces, no se le sancionó dos veces por la misma conducta, pues como ya se estableció la resolución impugnada en el juicio **341/22-10-01-1**, del índice de esta Sala en respuesta a su solicitud de aclaración presentada con motivo del oficio 500-26-00-03-01-2021-3540 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- A continuación se procede al estudio de los conceptos de impugnación **segundo** y **tercero** del escrito de demanda, en el cual argumenta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que viola en su perjuicio el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con relación con el artículo 16 Constitucional, siendo que constituye fruto de actos viciados de origen, toda vez que el oficio inicial que restringió temporalmente el uso del certificado de sellos digitales (antecedente de la resolución impugnada) fue emitido por una autoridad incompetente para tales efectos, aplicando indebidamente en su perjuicio el contenido del acuerdo por el que delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veinte.

Que el oficio primigenio consistente en la restricción temporal del uso de sellos formulada en contra de su representada es objeto de una evidente incompetencia por parte de la autoridad emisora, pues dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no existe disposición fiscal alguna que faculte al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3" del Servicio de Administración Tributaria al restringir temporalmente el uso de certificados de sellos digitales a su representada.

Manifiesta que la autoridad demandada tratando de subsanar su incompetencia señaló como fundamento para la restricción del certificado el Artículo Primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veinte; sin que deba perderse de vista que se trata de una disposición legal que otorga facultades que se encuentran dentro del Acuerdo y no dentro de una Ley Orgánica o un Reglamento Interno, únicas como normas generales que poder prever lo relacionado con las facultades específicas de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Argumenta que no puede considerarse como legal el Artículo Primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, pues de estimarlo así se estaría violando el principio de legales y supremacía constitucional, dentro de lo dispuesto por la ley.

Que la autoridad emisora de la resolución impugnada (Administración Desconcentrada de Auditoría fiscal de Guanajuato "3" del Servicio de Administración Tributaria), señaló entre otros fundamentos para su competencia, el contenido del artículo primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril de dos mil veinte, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio único de dicho Acuerdo.

Manifiesta que la demandada debió forzosamente citar lo contenido en el artículo Decimo, fracción I del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2020.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este órgano jurisdiccional los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en razón de las siguientes consideraciones.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto con la emisión del oficio número el oficio ***** de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se dejó sin efectos en definitiva el certificado de sello digital, y mediante el diverso 400-27-00-03-00-2023-3222 de uno de junio de dos mil veintitrés, en el que se determinó la restricción temporal de dicho certificado, en virtud de que incumplió de forma debida con la obligaciones fiscales a que se encuentra afecto del Impuesto Sobre la Renta, así como al

no haber acreditado que efectivamente corrigió la situación detectada por la fiscalizadora.

Al momento de emitir el oficio ***** de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se dejó sin efectos en definitiva el certificado de sello digital y el diverso 400-27-00-03-00-2023-3222 de uno de junio de dos mil veintitrés, en el que se determinó la restricción temporal de dicho certificado se advierte que la autoridad demandada citó como parte de su fundamento los artículos siguientes:

"...LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

III.- Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C. Unidades Administrativas Desconcentradas. Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

X. Con sede en Guanajuato:

- a) Guanajuato "1";
- b) Guanajuato "2", y
- c) Guanajuato "3";

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

XIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales;

XIV. Requerir en términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados respecto de los asuntos a que se refiere el citado artículo y hacer efectiva una cantidad conforme a lo previsto en la fracción II de dicho artículo, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado;

XXIV. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma

electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

Artículo 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Los artículos 2, apartado B, fracción VI; 8, fracción XVII; 11, 12 y 13 respecto de la Administración General de Hidrocarburos y sus unidades administrativas; 30 y 31 de este Reglamento, entrarán en vigor al día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente ordenamiento;

II. La derogación de las disposiciones contenidas en los artículos 30, párrafo tercero, numeral 7; 31-BIS; 32, párrafo tercero, numeral 10; 34, y 37, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que se abroga, entrará en vigor a los treinta días siguientes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, y

III. Lo previsto en los artículos 35, fracciones XXXVI respecto de la designación de asesores jurídicos y XXXVIII y 40, fracciones XLVI y XLVII respecto a la referencia a investigaciones, de este Reglamento, iniciarán su vigencia una vez que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del referido Código, publicado el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que desaparecen o cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

TERCERO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia conforme a este ordenamiento.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo Primero. - Se delega en los servidores públicos de la Administración General de Recaudación, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Recaudación, en el Administrador Central de Cobro Coactivo, en los administradores de Cobro Coactivo "1", "2", "3" y "4", así como en los administradores y subadministradores desconcentrados de recaudación:

a) Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, y

b) Llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 27, Apartado C, fracciones I, II y X del Código Fiscal de la Federación;

..."

De los preceptos legales transcritos se desprende que las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones descentradas de auditoría fiscal, ejercerán entre otras facultades, la de restringir el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, como aconteció en el caso que nos ocupa, por tanto, al ubicarse en el supuesto establecido en el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción IX, en relación con el artículo 81, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con los artículos 96 primer párrafo y 99 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es la que la demandada procedió a cancelar en primer lugar de forma temporal el uso de su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, de conformidad con el artículo 17-B Bis, fracción VII, 17-D, 29, segundo párrafo, fracción II, 63 primer párrafo, y 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021.

Razón por la cual, esta juzgadora crea convicción que contrario a lo argumentado por quien demanda, no existe la ilegalidad que se duele, pues

como quedó precisado en párrafos anteriores la autoridad demandada si cuenta con facultades expresas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria Restringir el uso del certificado de sello digital y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, las manifestaciones de quien demanda tendientes a que no existe facultad en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es del todo infundado, pues como quedó precisado con antelación, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tiene facultad de cancelar, revocar, o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, por tanto, las manifestaciones de quien demanda devienen en **infundadas**.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que los argumentos de quien demanda, en cuanto a que la autoridad demandada no se encuentra facultada para actuar únicamente en el Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, sino que como se insiste, la autoridad citó los preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen la competencia, esto es, de conformidad con los artículos 24, primer párrafo, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 primer párrafo, fracción XXII del multicitado Reglamento Interior.

SEPTIMO.- Esta juzgadora entra al estudio del **cuarto** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual argumenta quien demanda que la resolución impugnada es ilegal y violatoria a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con la inobservancia al numeral 17-H bis del Código Fiscal de la Federación, con relación al artículo 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada ignoró e inobservó que su representada acreditó haber corregido las condiciones por las cuales se decidió restringir su certificado de sello digital.

Que la demandada en la resolución impugnada, decide cuáles serán las nuevas condiciones o requisitos para que se tenga a su representada como acreditando las aclaraciones para el desbloqueo de su certificado de sellos digitales, dado que dichos motivos legales son completamente diversos a los manifestados en su acto primigenio como motivos de la restricción del certificado de sellos digitales.

Manifiesta que el motivo del bloqueo del certificado en contra de su representada, fue por no haber realizado el entero de retenciones, por ser esa la razón esgrimida por la autoridad, misma que decidió cambiar y aumentar los requisitos según el contenido de la resolución controvertida.

Que la única solicitud de aclaración que la autoridad fiscal realizó durante el inicio del procedimiento del 17-H bis del Código Fiscal de la Federación, fue la del entero de las retenciones, omitiendo precisar que también solicitaba el pago; por tanto, al modificar sus motivos en la última de sus resoluciones además de cambiar los motivos de aclaración, exige el cumplimiento de obligaciones fiscales de pago, que únicamente pueden ser motivo de exigencia a través de las facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, más no dentro de un procedimiento de aclaración.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este órgano jurisdiccional el concepto de impugnación es estudio en resulta ser **infundada** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones legales.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de la resolución impugnada se advierte textualmente lo siguiente:

De la transcripción hecha con antelación, se advierte que se le informó que se dejó sin efectos su certificado o certificados de sello digital

para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, ubicándose en el supuesto establecido en la fracción IX del artículo 17-H Bis, primer párrafo, en relación con el artículo 81, párrafo primero, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, por no haber enterado las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no realizó el pago de las cantidades a cargo declaradas correspondiente al Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio persona subordinado.

Esto es, la demandada concluyó que quien demanda no cumplió con la obligación de realizar el entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que dicha regla establece que para realizar el entero de retenciones es necesario cumplir con la obligación de presentar los pagos provisionales definitivos o del ejercicio en términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el pago por transferencia electrónica, de conformidad con lo establecido en la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Por tanto, la autoridad demandada concluyó que la actora de conformidad con la Regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, la cual establece textualmente lo siguiente:

"2.8.5.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, así como el entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

...

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales" generado por éstas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a lo previsto en la regla 2.1.20.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo, del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado su envío y en su caso hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en la fracción VI o el segundo párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que deban presentar declaraciones complementarias, deberán hacerlo en los términos del presente Capítulo, sin que puedan cambiar de opción."

De lo anterior se desprende que es requisito indispensable para considerar que los contribuyentes han cumplido con su obligación de presentar los pagos y del entero de sus retenciones, una vez que hayan efectuado el pago por transferencia electrónica de fondos vía internet, referente a la declaración presentada relativa al entero de sus retenciones, por tanto, no existe la ilegalidad referida por quien demanda, ya que la demandada al confirmar la medida relativa de dejar sin efectos su certificado o certificados de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, sin que en momento alguno la autoridad demandada haya aumentado los requisitos o requisitos nuevos como erróneamente argumenta la parte actora.

Por tanto, quien demanda trata de abordar el concepto del entero de retenciones de forma separada al pago de las mismas, lo cual es

equivocado, pues como se desprende de la pretranscrita regla 2.8.5.1, los contribuyentes que han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago en las instituciones de crédito autorizadas, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos, se considera cumplida la obligación hasta que haya realizado el pago.

Lo anterior, al existir dos momentos, el envió y el pago, los cuales no pueden ir separados uno del otro, pue si existe cantidad a pagar, es hasta que se efectúa el pago cuando se cumple con las obligaciones; por lo que si quien demanda manifiesta haber cumplido con sus obligaciones fiscales, pero no efectuó el pago, las mismas se encontraban omisas al momento de la emisión y notificación de la resolución controvertida, por lo tanto, la autoridad demandada con apego a derecho determinó que persiste la medida relativa a dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, al haber sido omisa quien demanda en demostrar que realizó el pago relativo a sus obligaciones fiscales de Impuesto Sobre la Renta por los periodos de enero a julio de 2021.

Por tanto, la demandada concluyó que la parte actora, no observó lo establecido en el artículo 96, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece textualmente lo siguiente:

***“Artículo 96.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.
...”*

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.

Por tanto, la demandada concluyó que quien demanda, no observó lo establecido en el artículo 96 del Impuesto Sobre la Renta, el cual señala que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y salarios y/o conceptos asimilados a salarios a sus trabajadores, estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual, sin embargo la actora en dichas declaraciones se reflejan enteros menores del impuesto retenido, respecto de las retenciones contenidas en el CFDI de nómina.

Razón por la cual, la accionante actualizó la hipótesis prevista en el artículo 17-H Bis, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina emitidos a sus trabajadores, no concuerdan con el impuesto retenido manifestado en su declaración de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y/o conceptos asimilados a salarios.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-H, primer párrafo, 17-H Bis, fracción IX, 33 último párrafo, 63, primer párrafo, 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, la autoridad a través del oficio 500-26-00-03-01-2021-3540 le informo que se le había restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; así como se le informó que contaba con un plazo de cuarenta días para efecto de subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivo que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, lo cual no aconteció, esto es, al haber sido omisa en subsanar las

irregularidades detectadas por la demandada, por lo que se emitió la resolución definitiva

Razón por la cual, esta juzgadora concluye que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, contrario a lo argumentado por la parte actora.

OCTAVO.- Esta Sala entra al estudio del **quinto** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual argumenta quien demanda que la resolución impugnada es ilegal al ser violatoria de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al inobservar en su perjuicio el contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dentro del mismo no se valoró que se ejercieron facultades de comprobación y se emitió una resolución determinante de crédito fiscales por el periodo comprendido de enero 2019 a diciembre 2019, dentro de la cual, se determinaron diferencias a pagar por concepto de retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por lo que no podía sancionarlo dos veces por la misma conducta.

Que la demandada fue omisa en considerar el hecho de que ya existía una resolución determinante de créditos fiscales en contra de su representada por el periodo al que fue sujeta a revisión siendo de enero 2019 a diciembre 2019 que incluyó esos meses y el mismo concepto de retenciones ya pagado, por lo tanto, la autoridad fiscal se encontraba imposibilitada legalmente para determinar a su representada tales diferencias, pues además nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito, principio de materia penal, que resulta aplicable a la materia ahora en controversia.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Guanajuato I, el argumento en estudio es **infundado** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones legales.

Se dice que es infundado, toda vez que para efecto de que la autoridad demandada emita resoluciones como la controvertida en los autos del juicio en que se actúa, no es necesario que la fiscalizadora ejerza facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso particular la demandada se encuentra facultada para restringir temporalmente el uso de los certificados de sello digital, así como dejar sin efectos dicho certificado; lo anterior, al advertirse de la resolución impugnada textualmente lo siguiente:

“...

Artículo 1 y 2, párrafo primero, apartado C y segundo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción X, inciso C en los relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato 3, con sede en Guanajuato, artículo 14, párrafo primero, fracciones IV y VI; artículo 18, párrafo I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XIII, XIV, XXIV y párrafo tercero numeral 9, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del “Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria”, publicado por el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inicio su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento; Artículo Primero, fracción I, inciso a) del “Acuerdo por el que se Delegan Diversas Facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020, en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión de conformidad con el Transitorio Único del citado Acuerdo, así como en el artículo 17-H Bis fracciones I, VI, VII y IX, 33, últimos párrafo y 63, 134, 135, 136, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.2.15 o cualquier otra que otorgue como facilidad algún mecanismo para la expedición de CFDI de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, le emite la presente resolución:

...

...se deja sin efectos su CSD, o el mecanismo que utilizan ese contribuyente para efectos de la expedición de CFDI en términos del artículo 17-H, fracción X del Código Fiscal de la Federación, y las reglas 2.2.8, 2.2.15., 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente...

...”

De lo transcrito con antelación, se advierte que la demandada citó entre otros preceptos legales el artículo 18, último párrafo, en relación con el

artículo 16, párrafo primero, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 17-H Bis fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

...

XXIV. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 17-H Bis. *Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:*

...

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

..."

De las transcripciones hechas con antelación, se advierte que la Administración General de Recaudación, la cual es auxiliada por los

Administradores Desconcentrados de Recaudación, tiene facultades para cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo (Artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).

Así como del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que al tratarse de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Así como la regla 2.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2023, se advierte que la misma indica que es requisito indispensable para considerar que los contribuyentes han cumplido con su obligación, el subsanar las irregularidades detectadas o el desvirtuar la causa que motivo la restricción.

Establecido lo anterior, esta juzgadora crea convicción de que la demandada no tenía obligación de ejercer facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de conformidad con los artículos transcritos con antelación, la autoridad demandada tiene facultades para dejar sin efectos el certificado de sello digital, siempre y cuando su conducta se actualice en alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, como el actor no logró acreditar los extremos de su pretensión, a lo que estaba obligado conforme al texto del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no puede menos que reconocerse la validez de la resolución impugnada, máxime que tampoco se desvirtuó la presunción de legalidad de que gozan dichos actos de la autoridad fiscal, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- La actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, los cuales quedaron debidamente identificados en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional en Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

MAG. JORGE LERMA SANTILLÁN.

Titular de la Primera Ponencia y Presidente de esta Sala.

**MAG. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ
LÓPEZ**

Titular de la Tercera Ponencia

**LIC. MARIO CONTRERAS
RAMÍREZ**

Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrado, en términos de lo dispuesto por el Artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/28/2024.

LIC. MARISOL MEDINA LEMUS.

VIT

El seis de octubre dos mil veinticinco la licenciada Marisol Medina Lemus, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Centro III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a una persona ya sea física o moral. Conste.”